

de las mas importantes es, sin duda, establecer y cuidar del aseo y embellecimiento de los paseos públicos; y como tal embellecimiento se consigue, segun la misma ley lo expresa, plantando en ellos árboles frondosos, y esta precisamente la época en que tales plantaciones deben hacerse, para conseguir el mejor éxito, el Sr. Gobernador se ha servido disponer me dirija á V, como lo hago, recomendándole procure que el Ayuntamiento, que dignamente preside, no desaproveche la oportunidad de cumplir la obligacion legal de que he hecho mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 8 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C, Alcalde 1º de.....

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede al C. Ignacio Vela, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, merced de dos surcos y dos tercios de los sobrantes de agua del arroyo de “Sosa” y del rio de “Agualeguas” abajo del punto llamado “Puente de Piedra.”

Art. 2º El interesado pagará por esta merced la cantidad de treinta pesos, en la Tesorería general del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Martinez*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de los derechos de tercero, se concede al C. Dr. Tomas Hinojosa merced de deiz surcos de agua de los sobrantes de las tomas mercedadas del rio conocido por de “Sabinas” para que los utilice en su rancho de “Piedras Pintas” en una y otra márgen de dicho rio.

Art. 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado la cantidad de ochenta pesos, como precio de la concesion que se le hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, pubique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 69.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede al Sr. Antonio Feriño, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, merced de doce surcos de agua, de la que mana en una boquedad, cerca del ojo de agua de “Los Patos” situado en la hacienda de San Francisco, jurisdiccion de la Villa de Santiago.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, la cantidad de trescientos pesos por la concesion que se le hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—D. Martinez Echartea, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Garza, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Exáminese al joven Eugenio F. Castillon, en el 2º curso de jurisprudencia, conforme al Reglamento de la Escuela, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el tercero.”

Tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Diciembre de 1880.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Garza, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

“Unica.—Se condona al C. Jesus Porras lo que a leuda al Estado por contribuciones, inclusive lo del presente año fiscal.”

Tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion, Monterey, 6 de Diciembre de 1880.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Garza, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se condona á la señora Juana Aldape, la cantidad de trece pesos setenta y un centavos que adeuda al Estado por contribuciones.”

Tenemos la honra de insertarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Diciembre de 1880.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Garza, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional

del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Exáminese conforme á reglamento al jóven Lorenzo Roel en las materias que corresponden al 6º año de jurisprudencia.”

Tenemos la honra de insertarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Diciembre de 1880.—*J. S. Treviño*. diputado secretario.—*F. P. de la Garza*. diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 75.—El C. Alcalde 1º de esta ciudad participa con fecha 7 del actual, que en el mismo dia se fugó de los trabajos públicos el reo Agustin Soto, sentenciado por delito de robo á un año de los mismos trabajos.

En tal virtud, el Sr. Gobernador ha dispuesto que desde luego libre V. sus órdenes á quienes corresponda, para que con la mayor actividad sea perseguido ese reo en la comprension de su mando hasta lograr su reaprehension, remitiéndolo en seguida al citado Alcalde 1º, bajo segura custodia, para que continúe extinguiendo su condena.

Dígolo á V. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin se pone al calce de esta circular la media filiacion del reo precitado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 9 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo prófugo Agustin Soto.*

Estatura regular, color blanco rosado, pelo castaño, frente regular, cejas y pestañas güeras, ojos aguardientados, nariz chica, boca regular y barbi-lampíño. Señas particulares, ningunas,

*VIVIANO L. VILLAREAL*. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 70.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **TITULO PRELIMINAR.**

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantizados por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 276 del Código Penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado

obró con derecho; 2ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando haya caido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

## LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

### TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

### CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los policas urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los Jueces auxiliares.

III. Por los cuarteros.

IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

Art. 12. Los funcionarios que ejercen la policia judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policia judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 11, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, de los Jueces de Letras; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios empleados de la policia judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en el artículo 11.

Si los empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos empleados fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente.

## CAPITULO II.

DE LOS POLICIAS URBANOS Y RURALES DE LOS MUNICIPIOS,  
DE LOS JUECES AUXILIARES Y CUARTELEROS, Y  
DE LOS ALCALDES PRIMEROS, CONSIDERADOS COMO AGENTES  
DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los jueces auxiliares y cuarteros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efectos del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recójido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el Juez competente desaparezcán ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 111, 112 y 113 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 116 y 117.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos vestigios á lo ménos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó locales; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

## CAPITULO III.

DE LOS JUECES LOCALES.

Art. 22. Los Jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un

delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

### TITULO II.

#### DE LA INSTRUCCION.

##### CAPITULO I.

##### DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

###### *Procedimiento de oficio.*

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al art. 766 del Código Penal

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 29. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 788 y en la primera parte del 790 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 30. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 32. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en cono-